

**Decreto 252/1989, de 19 de octubre, de desarrollo de la Ley Territorial 9/1989, de 13 de julio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior (B.O.C. 159, de 4.12.1989) (1) (2)**

El sistema electoral arbitrado atiende a la representatividad de las zonas geográficas y a la importancia numérica de las asociaciones y de los miembros que la integran, conjugando el criterio mayoritario con el respeto de las minorías a través del voto limitado, implantándose un procedimiento electivo de los miembros del Consejo, acorde con la representatividad que ostenten.

La regulación del reconocimiento e inscripción de las entidades se rodea de las debidas garantías jurídicas, al objeto de que los beneficios de la consideración de Entidad Canaria en el Exterior se dispensen con arreglo a criterios justos. Dentro de tales beneficios, el régimen de subvenciones se acomoda al establecido con carácter general por la Comunidad Autónoma, incluyendo los procedimientos correspondientes de justificación del empleo de los fondos liberados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 19 de octubre de 1989,

DISPONGO:

**Artículo 1.** 1. La solicitud de reconocimiento como entidad canaria en el exterior, al amparo de lo establecido en la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio (2), deberá acompañarse de la siguiente documentación (3):

a) Certificación del acuerdo del órgano decisorio de la entidad, de conformidad con sus normas

internas de funcionamiento, expresivo de la voluntad de su reconocimiento formal e inscripción como entidad canaria en el exterior.

b) Certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente o, de tratarse de entidades radicadas fuera del territorio nacional, acreditación, legalizada por el Consulado Español, de su existencia legal de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado en que estén establecidas.

c) Copia íntegra, auténtica o legalizada, de los estatutos o normas constitutivas, que deberán comprender necesariamente la denominación de la entidad, su objeto, el domicilio o sede social, los órganos rectores y las reglas de funcionamiento.

d) Memoria de las actividades realizadas desde la constitución de la entidad y de los proyectos en vigor.

e) Relación certificada de los socios de la entidad.

f) Certificación del acuerdo del órgano decisorio de la entidad, de conformidad con sus normas internas de funcionamiento, por el que se designa a las personas que ostenten los cargos de administración y representación, así como los apoderamientos generales o especiales conferidos por la entidad con especificación de su alcance.

2. Para acreditar la personalidad, capacidad y representación ante los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de las Entidades Canarias en el Exterior bastará la incorporación de oficio al correspondiente expediente, por la propia Administración, de una certificación del Registro de tales entidades acreditativas de tales extremos (4).

**Artículo 2.** La solicitud de reconocimiento e inscripción deberá presentarse ante el Registro de Entidades Canarias en el Exterior, dependiente de la Dirección General de Justicia e Interior (5) de la

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 208/1994, de 30 de septiembre (B.O.C. 130, de 24.10.1994), Decreto 129/2008, de 3 de junio (B.O.C. 115, de 10.6.2008); y Decreto 27/2012, de 30 de marzo, que regula el Reglamento Orgánico de la Presidencia de Gobierno (BOC 75, de 17.4.2012).

La Disposición Transitoria del Decreto 208/1994, establece lo siguiente:

“Las Entidades Canarias en el Exterior reconocidas como tales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán rigiéndose para acreditar su personalidad, capacidad y representación, hasta tanto no procedan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo, por lo establecido en el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico.”

(2) Téngase en cuenta que la Ley 4/2012, de 25 de junio, modifica el título de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y deja sin contenido el Título II de la citada Ley en cuanto suprime el Consejo Canario de Entidades en el Exterior (L4/2012).

(3) La Ley 4/1986 figura como L4/1986.

(4) El artículo 1 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 208/1994, de 30 de septiembre (B.O.C. 130, de 24.10.1994).

(5) Véase artículo 4 de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior (L4/1986).

(5) Véase Decreto 129/2008, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno (D129/2008).

Consejería de la Presidencia (1), en cualquiera de las formas prescritas por la Ley de Procedimiento Administrativo y por el Decreto 100/1985, de 19 de abril (2).

**Artículo 3.** 1. Por la Dirección General de Justicia e Interior (3) se instruirá expediente en orden a la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales para el reconocimiento como entidad canaria en el exterior y, en su caso, se requerirá la subsanación de los defectos formales de la documentación presentada de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, de la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio (4).

2. Concluido el expediente, la Dirección General lo elevará con su propuesta al Consejero de la Presidencia (5) para la resolución que proceda y la expedición del título acreditativo a que se refiere el artículo 4, apartado 6, de la Ley Territorial (4).

3. La resolución sobre reconocimiento de entidades canarias en el exterior causará estado en vía administrativa.

**Artículo 4.** Deberán inscribirse, asimismo, en el Registro los actos posteriores al reconocimiento de la entidad, que supongan modificación de los extremos requeridos para la primera inscripción de acuerdo con el artículo 1 (6).

**Artículo 5.** 1. Se revocará el reconocimiento y será cancelada la inscripción:

a) A petición de la entidad, previo acuerdo de la asamblea u órgano decisorio de la misma, según sus normas internas de funcionamiento.

b) Por extinción de la personalidad jurídica.

c) Por incumplimiento sobrevenido de las circunstancias requeridas para su reconocimiento e inscripción.

d) Por incumplimiento de los compromisos y deberes que impone el artículo 3 de la Ley Territorial.

e) Por aplicación de las ayudas financieras a fines distintos de los previstos en la concesión, sin perjuicio de otras responsabilidades.

2. La revocación del reconocimiento y consiguiente cancelación requerirán expediente previo en el que queden acreditadas las circunstancias que las motivan y la audiencia de la entidad afectada, salvo en el supuesto de la letra a) del apartado anterior (7).

**Artículo 6.** Los órganos dependientes de la Comunidad Autónoma que se propongan realizar actos sociales, culturales y deportivos en el extranjero deben comunicarlo previamente al Consejo de Entidades Canarias en el Exterior al objeto de una mejor coordinación y eficacia económica de tales actividades. Iguales comunicaciones deberán realizar las instituciones públicas y privadas que participen en actos financiados por el Gobierno Canario.

**Artículo 7.** En todo caso, las entidades inscritas recibirán gratuitamente, previa oportuna solicitud, el Boletín Oficial de Canarias (8) y tendrán derecho a ser informadas de cuantas disposiciones comunitarias les afecten directamente.

**Artículo 8.** 1. El uso de la bandera de la Comunidad Autónoma por las Entidades Canarias en el Exterior se sujetará a las siguientes prescripciones:

1) La bandera tendrá las características establecidas en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, figurando en ella el escudo descrito en el citado artículo, sin que pueda contener símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

2) Junto con la bandera de Canarias figurará la bandera de España, a tenor de lo dispuesto en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

(1) Presidencia del Gobierno (véase Decreto 4/2016, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia de Gobierno, D4/2016).

(2) El Decreto 100/1985 figura como D100/1985.

(3) Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (véase artículo 90 del Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, D382/2015).

(4) La Ley 4/1986 figura como L4/1986.

(5) Presidencia del Gobierno (véase Decreto 4/2016, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia de Gobierno, D4/2016).

(6) Véase Disposición Adicional primera de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior (L4/1986).

(7) En cuanto a plazo de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, véase anexo del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (D164/1994).

(8) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

3) En el caso de que la entidad utilice bandera propia, estará situada junto a las banderas de España y Canarias, ocupando la española lugar preeminente y de máximo honor.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central, y entonces la canaria ocupará la derecha de la Presidencia y la de la entidad la izquierda.

b) Si el número de banderas que ondean juntas es par, de las dos posiciones que ocupa el centro, la de la derecha de la Presidencia si la hubiere o la izquierda del observador, y la canaria ocupará la izquierda de la Presidencia, esto es, la derecha del observador, y seguirán las restantes banderas de las entidades, alternando derecha e izquierda, por Orden de antigüedad de la creación de las entidades.

**Artículo 9.** 1. Las ayudas financieras que la Administración Autonómica asigne a las entidades canarias en el exterior se concederán, dentro de las dotaciones presupuestarias habilitadas al efecto, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2. Las ayudas financieras se destinarán a actividades de especial relieve programadas por entidades reconocidas y que se desarrollen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias (1).

**Artículo 10.** 1. Aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio, la Dirección General de Justicia e Interior hará pública la convocatoria de subvenciones, hasta el importe total del crédito presupuestado, concediendo para la presentación de solicitudes un plazo de tres meses desde la publicación del anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

2. Las solicitudes deberán contener los siguientes extremos:

a) Denominación de la entidad y mención de su inscripción en el registro.

b) Determinación del objeto de la subvención, que habrá de tener lugar en el ejercicio presupuestario de que se trate.

c) Proyecto y presupuesto detallado de la actividad a subvencionar, aprobados por el órgano

decisorio de la entidad según sus reglas de funcionamiento.

d) Memoria de las actividades realizadas por la entidad en el ejercicio inmediato anterior.

e) Liquidación del presupuesto de la entidad, correspondiente al ejercicio anterior, debidamente aprobada por el órgano decisorio de la misma (1).

**Artículo 11.** 1. Las solicitudes de subvención se resolverán por el Director General de Justicia e Interior, a propuesta del Consejo de Entidades Canarias en el Exterior.

2. Las subvenciones se concederán en base a la apreciación de las circunstancias que concurren en las solicitudes y de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El mayor interés del proyecto en relación con los objetivos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La mayor actividad cultural desarrollada por la entidad solicitante.

c) El mayor número de socios.

d) La menor implantación de otras entidades reconocidas en el mismo territorio, a nivel de Comunidad Autónoma o Estado extranjero (1).

**Artículo 12.** La aplicación de los fondos transferidos se justificará documentalmente en la forma que establecen las disposiciones de la Comunidad Autónoma y, de acuerdo con dicha normativa, podrá procederse a la revocación de las subvenciones y al reintegro de las cantidades no destinadas a los fines previstos (1).

**Artículo 13.** Las entidades que perciban subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma estarán obligadas a hacer constar tal circunstancia, en toda información o publicidad que se haga de la actividad de que se trate, y a comunicar a la Dirección General de Justicia e Interior cualquier incidencia que se produzca en el desarrollo de la actividad subvencionada (1).

**Artículo 14.** 1. Los miembros del Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, a que se refiere el artículo 11.d) de la Ley 4/1986, de 21 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior, en la redacción dada por la Ley 9/1989, de 13 de julio (2), se designarán de la siguiente forma:

a) Dos por entidades de Europa, incluida España.

b) Tres por las entidades de Venezuela.

c) Dos por el resto de las entidades de América Hispana.

(1) Los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 han sido derogados por Decreto 52/2001, de 19 de febrero, por el que se establece el régimen de ayudas y subvenciones a los canarios y Entidades Canarias en el Exterior (B.O.C. 25, de 23.2.2001).

(2) La Ley 4/1986 figura como L4/1986.

- d) Uno por las entidades de América del Norte.
- e) Uno por las entidades del resto del mundo.

2. Cada cuatro años, con anterioridad a la renovación de los representantes a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno de Canarias por Decreto podrá variar dicha representación en función del número de entidades y socios y su distribución geográfica.

3. Los miembros designados en representación de las entidades canarias en el exterior podrán ser revocados en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 4/1986, de 21 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior (1).

4. El Presidente del Consejo Canario de Entidades Canarias en el Exterior será el Presidente del Gobierno.

5. Las personas miembros a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 11 de la Ley 4/1986, de 21 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior, serán los siguientes:

- a) La Viceconsejería de Acción Exterior, que ostentará la Vicepresidencia del Consejo.
- b) La Viceconsejería de la Presidencia.
- c) La Dirección General de Relaciones Exteriores (2).

**Artículo 15.** 1. Salvo que, por acuerdo de la mayoría de las entidades de cada circunscripción, que a su vez representen a la mayoría de socios acreditados en la misma, se proponga una candidatura única, el procedimiento para la elección de

los representantes de las entidades en el Consejo se regulará por Orden del Consejero de la Presidencia (3).

2. De presentarse candidaturas únicas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, los integrantes de las mismas serán designados representantes sin necesidad de votación.

3. El Consejero de la Presidencia (3) convocará y determinará el calendario electoral y las instrucciones por las que hayan de regirse las elecciones y será el órgano competente para proclamar los candidatos y los Consejeros electos.

4. El Consejero de la Presidencia (3) resolverá las impugnaciones que se presenten contra la designación de los representantes de las entidades en el Consejo.

**Artículo 16.** Los miembros del Consejo representantes de las entidades canarias en el exterior no podrán intervenir en las deliberaciones y decisiones del Consejo relativas a la distribución de subvenciones (4).

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se faculta a la Consejería de la Presidencia (3) para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) La Ley 4/1986 figura como L4/1986.

(2) El apartado 5 del artículo 14 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 27/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno (BOC 75, de 17.4.2012).

(3) Presidencia del Gobierno (véase Decreto 4/2016, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia de Gobierno, D4/2016).

(4) Téngase en cuenta que por Decreto 4/1991, de 29 de enero, se aprueba el Reglamento Interno del Consejo de Entidades Canarias en el Exterior (D4/1991).